

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-436/2014.

ACTOR: CARLOS ARTURO MILLÁN
SÁNCHEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, cuatro de junio de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
identificado con la clave **SUP-JDC-436/2014** promovido por
Carlos Arturo Millán Sánchez, mediante el cual controvierte
diversas omisiones que atribuye al Comité Ejecutivo Nacional
del Partido Acción Nacional, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el
actor hace en su escrito de demanda y de las constancias
que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de diciembre de dos mil trece, el Presidente y el Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, publicaron la convocatoria y las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Estatal, a efecto de elegir integrantes al Consejo Nacional para el periodo 2014-2016.

2. Asamblea estatal. El primero de febrero del año en curso, se llevó a cabo la asamblea citada, en la que, entre otros, fue electo Braulio Zaragoza Maganda Villalva.

3. Medio de impugnación intrapartidista CAI-CEN-067/2014. El seis de febrero siguiente, Carlos Arturo Millán Sánchez y José Manuel Vázquez Neyra impugnaron dicha asamblea y la elegibilidad de Braulio Zaragoza Maganda Villalva, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al estimar que se presentaron diversas irregularidades y que el mencionado militante estaba impedido para ser candidato al Consejo Nacional por ser a la vez Secretario del Comité Directivo Estatal. Dicho recurso, se registró en el expediente CAI-CEN-067/2014.

4. Providencias SG/090/2014 de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional. El seis de marzo del año en curso, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, en funciones de Presidenta, emitió providencias en relación a la impugnación presentada por los actores, en las que confirmó la asamblea y la elegibilidad de Braulio Zaragoza Maganda Villalva, con la precisión expresa de que se hiciera

del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional esa decisión, en su próxima sesión ordinaria.

5. Juicio de ciudadano SUP-JDC-318/2014. El trece de marzo de dos mil catorce, Carlos Arturo Millán Sánchez y José Manuel Vázquez Neyra presentaron demanda de juicio ciudadano, en la cual impugnaron tales providencias. Al respecto se formó en esta Sala Superior el expediente SUP-JDC-318/2014.

Mediante sentencia de veintiséis de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional determinó desechar la demanda, al considerar que el acto impugnado no era un acto definitivo y firme, y ordenó hacerlo del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del partido en cita, por ser éste el facultado finalmente para resolver la controversia.

6. Acuerdo CEN/SG/025/2014 de ratificación de providencias. Durante la sesión ordinaria de siete de abril de este año, el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo CEN/SG/025/2014 mediante el cual ratificó, entre otras, las providencias SG/090/2014 emitidas por la Presidenta de dicho Comité.

7. Solicitud de copias certificadas del Acuerdo CEN/SG/025/2014. Mediante escrito de dieciséis de abril de este año, presentado en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Carlos Arturo Millán Sánchez solicitó se le expidieran copias certificadas del

acta de la sesión del citado Comité, en la que se hubieren ratificado las providencias SG/090/2014 emitidas por la Presidenta de dicho Comité.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de mayo del año en curso, Carlos Arturo Millán Sánchez presentó demanda de juicio de ciudadano, mediante el cual controvierte diversas omisiones que atribuye al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, destacando entre ellas la falta de expedición y entrega de las copias certificadas señaladas en el apartado anterior.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del juicio de ciudadano, el órgano partidario responsable remitió a esta Sala Superior el escrito original de demanda, el informe circunstanciado con sus respectivos anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-436/2014**, formado con motivo del juicio de ciudadano de que se trata y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio de ciudadano que se resuelve, y al no existir diligencia

alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde el actor aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de diversas omisiones que atribuye al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. El órgano partidista responsable, al rendir su informe circunstanciado, aduce que el juicio de ciudadano promovido por Carlos Arturo Millán Sánchez debe desecharse, dado que estima que ha quedado sin materia.

Lo anterior, ya que en su concepto, en ningún momento se vieron vulnerados los derechos político-electorales del impetrante, porque el ocho de abril de año en curso se realizó la publicación en estrados del Acuerdo CEN/CG/025/2014 por medio del cual se ratificaron las providencias identificadas con el número SG-090/2014 que a su vez resolvieron el medio de impugnación intrapartidista CAI-CEN-067/2014 interpuesto por el actor.

La aludida causa de improcedencia, a juicio de esta Sala Superior, se debe desestimar, porque involucra el estudio del fondo de la controversia planteada, por lo que implicaría prejuzgar a este respecto, pues precisamente la controversia consiste en establecer si el órgano responsable incurrió en la omisión alegada y en consecuencia si se han vulnerado los derechos político-electorales del impetrante. Por tanto el estudio en cuestión debe realizarse cuando se analice el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en presuntas omisiones, las mismas son de tracto sucesivo, por lo que no han dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011 cuyo rubro es "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificaron las omisiones impugnadas, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es Carlos Arturo Millán Sánchez, por su propio derecho, a fin de controvertir diversas omisiones que atribuye al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se tiene por actualizado dicho requisito, porque el actor es un militante del Partido Acción Nacional y además es la persona que interpuso el recurso

intrapartidario CAI-CEN-067/2014, respecto del cual reclama diversas omisiones.

e) Definitividad y firmeza de la resolución impugnada. Se satisface dicho requisito, al estimarse que no existe en la normativa partidaria algún medio de impugnación a través del cual el actor pudiera reclamar las omisiones que señala en su demanda.

En el particular, del escrito de demanda se advierte que la controversia de este asunto versa sobre supuestas omisiones en que ha incurrido el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, destacando entre ellas, que no le han sido expedidas ni entregadas copias certificadas de la resolución que hubiere recaído al recurso intrapartidario CAI-CEN-067/2014, que presentara contra los resultados de la elección de consejeros nacionales, correspondientes al Estado de Guerrero.

CUARTO. Agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios por el inconforme, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

QUINTO. Estudio de fondo. Es preciso señalar que de la lectura integral del escrito de demanda, este órgano

jurisdiccional advierte que el actor Carlos Arturo Millán Sánchez reclama del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional lo siguiente: a) la omisión de expedirle y entregarle copias certificadas del acta de sesión, en la que hubiere ratificado, o en su caso revocado, las providencias de seis de marzo de dos mil catorce, emitidas por la Presidenta de dicho Comité en el expediente CAI-CEN-067/2014; b) en su caso, la omisión de ratificar o revocar las citadas providencias; c) la omisión de notificarle personalmente si llevó a cabo o no la sesión de ratificación de las citadas providencias, y d) la omisión de sustanciar el expediente intrapartidista CAI-CEN-067/2014.

Las omisiones señaladas, aduce el accionante, violentan en su perjuicio sus derechos de petición y acceso a una justicia pronta y expedita, consagrados por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque a pesar de que desde el dieciséis de abril del año en curso formuló la petición de expedición de copias al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional respecto del acta de sesión en que se hubieren ratificado o revocado las providencias asumidas por la Presidenta del citado Comité en el expediente CAI-CEN-067/2014, no ha sido notificado de respuesta alguna, ni mucho menos se le han entregado las copias mencionadas, lo que le impide continuar con la cadena impugnativa relacionada con la elección de consejeros nacionales por el Estado de Guerrero.

Concluye señalando el accionante, que los actos controvertidos le dejan como militante del Partido Acción Nacional en absoluto estado de indefensión, por lo que este órgano jurisdiccional debe condenar al órgano responsable a que le entregue las copias certificadas solicitadas, y en su caso, supere las omisiones en que hubiere incurrido.

Tanto las omisiones reclamadas como los motivos de agravio expuestos al respecto se encuentran vinculados entre sí, ya que el actor pretende hacer ver, que ante la omisión de no expedírsele las copias certificadas del acta de sesión en que se hubiere ratificado o revocado las providencias asumidas por la Presidenta del citado Comité en el expediente CAI-CEN-067/2014, existirían otras diversas omisiones previas como serían la ratificación o revocación señaladas, su notificación, e incluso la propia omisión de sustanciación del expediente CAI-CEN-067/2014 citado.

Por cuestión de método, los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia 4/2000, consultable a foja 125 de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 de Jurisprudencia, cuyo rubro es del

tenor siguiente “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

Así las cosas, se considera pertinente analizar en primer término, el planteamiento relativo a la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de emitir el acuerdo por el que hubiere ratificado o, en su caso, revocado las providencias emitidas por la Presidenta del mencionado órgano partidista el seis de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente de medio de impugnación intrapartidista CAI/CEN/067/2014.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundado** tal concepto de agravio en el que se aduce que el órgano partidista responsable ha sido omiso en llevar a cabo la sesión correspondiente, en la que se ratifiquen o revoquen las providencias emitidas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el seis de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente CAI/CEN/067/2014, lo cual, en su concepto, vulnera su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No asiste la razón al actor en su aseveración, dado que en autos del expediente en que se resuelve, obra copia certificada del acta de sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de siete de abril de dos mil

catorce, en la que se emitió el Acuerdo CEN/CG/025/2014, mediante el cual, se ratifican entre otras, las providencias identificadas como SG/090/2014 por las que la Presidenta del aludido órgano partidista resolvió el medio de impugnación intrapartidista CAI-CEN-067/2014 interpuesto por el actor Carlos Arturo Millán Sánchez.

La copia certificada antes transcrita, si bien se trata de una documental privada, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, en relación con el 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, al no haber sido cuestionada por las partes respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ella se refieren, ni existir en autos prueba en contrario.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior, contrariamente a lo aducido por el enjuiciante, el órgano partidista responsable no ha incurrido en la omisión que se le atribuye, debido a que, como se precisó, en sesión ordinaria de siete de abril de dos mil catorce, emitió el acuerdo identificado con la clave CEN/SG/025/2014 por el que ratificó, entre otras, la providencia identificada con la clave SG/090/2014.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, la omisión alegada por el ahora actor es inexistente, por lo que, como se adelantó no le asiste la razón en tal afirmación.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima **fundado** el agravio relativo a la alegada omisión que el actor atribuye al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de notificarle el acuerdo por el cual ratificó las providencias emitidas por la Presidenta del citado órgano partidista el seis de marzo de dos mil catorce, dentro del medio de impugnación innominado registrado con la clave CAI/CEN/067/2014.

Al respecto, se considera pertinente señalar que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en sentido amplio, en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de dar respuesta a una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Así, desde el punto de vista constitucional la acción representa una variante del derecho de petición tutelado precisamente en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, para atender a ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, en la que se incluye el derecho de acción, deberá recaer una resolución por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, asimismo deberá ser comunicada al peticionario, en

el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir su obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático de Derecho.

Esto es, para cumplir el derecho de petición, en la que, como se precisó incluye el derecho de acción, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas a los que se haya dirigido la solicitud, al igual que las autoridades, deben hacer lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.

2. Comunicarla al peticionario.

Este criterio está contenido en las jurisprudencias 26/2002 y 05/2008, consultables en las páginas 271 a 272 y 473 a 474, respectivamente, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, *Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros "**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**" y "**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O**

FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”.

Por ende, si los elementos que constituyen el derecho de petición son: 1) la petición y 2) la respuesta, para tener por satisfecho este segundo elemento la autoridad debe emitir respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición, asimismo la autoridad u órgano partidista deberá notificar tal respuesta al peticionario.

Ahora bien, el sujeto de derecho que ejerce la acción, tiene la carga procesal de señalar, en su respectivo escrito, un domicilio para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de que esté en posibilidad de comparecer e intervenir en el proceso.

En la especie, el órgano partidista responsable, en sesión ordinaria de siete de abril de dos mil catorce, emitió el acuerdo CEN/SG/025/2014 por el que ratificó, entre otras, la providencia identificada con la clave SG/090/2014 tomadas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual solamente fue publicado en estrados del aludido Comité, el inmediato día ocho, tal como se acredita con la certificación de la cédula de notificación por estrados que obra en el expediente del juicio al rubro indicado, sin que de las constancias de autos se advierta que

se haya llevado a cabo diligencia de notificación personal para hacerlo del conocimiento de Carlos Arturo Millán Sánchez.

Se ha sostenido por este órgano jurisdiccional que la notificación de un acto de autoridad, para su validez, debe contener los elementos mínimos indispensables para dotar de certeza que su destinatario tendrá conocimiento del acto o resolución a comunicar.

Entre los distintos tipos de notificación, destaca la notificación personal, que es la diligencia que se debe llevar a cabo, por regla, directa y personalmente con el interesado o bien, en su ausencia, con las personas por él autorizadas para recibir notificaciones, incluso se puede practicar la notificación con la persona que esté presente en el domicilio donde se entiende la diligencia.

En el caso particular, del análisis de las constancias del expediente se advierte que la notificación se llevó a cabo solamente mediante estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sin que existiera determinación de que se llevara a cabo de forma personal la diligencia de notificación, ni de las constancias de autos se advierte tal circunstancia, ya que por el contrario, sólo se ordenó su notificación mediante estrados físicos y electrónicos. Lo anterior, a pesar de que el ahora actor, dentro de su cadena impugnativa ante los órganos partidarios, había proporcionado un domicilio para que le fuera notificada cualquier determinación.

Al respecto se debe precisar que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, ejercen una función equivalente a la jurisdiccional, al contar con órganos encargados de dirimir los conflictos entre sus propios órganos y militantes. Por lo que la instrumentación de tal función “para-jurisdiccional” partidista se debe hacer con respeto irrestricto de los derechos humanos de sus miembros, y observando en todo momento las normas relativas al debido proceso, de lo cual, como se anticipó, destaca la notificación válida de las determinaciones que en cada caso, sean tomadas.

Así, para el supuesto de que un ciudadano ejercite su derecho de petición, las autoridades y partidos políticos, al dar respuesta y notificar la determinación asumida, deben optar invariablemente por garantizar el efectivo conocimiento de la resolución adoptada.

En este sentido, esta Sala Superior considera que todo acto emitido por algún partido político que cause algún agravio a alguno de sus militantes, más aun cuando se trate de un acto definitivo, debe ser notificado de manera personal, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la impartición de justicia en el ámbito intrapartidista, la que debe ser pronta, completa e imparcial, conforme a lo tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, si el ciudadano promovente tiene acreditado un domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto, la autoridad o partido político al que se dirigió la petición, en atención a lo antes expuesto, a fin de garantizar el real y efectivo conocimiento de la resolución por parte del peticionario, debe mediante diligencia de notificación personal, hacer llegar al ciudadano la resolución que da respuesta, para garantizarle al máximo sus derechos intrapartidarios. A idénticas consideraciones llegó esta Sala Superior al resolver el juicio de ciudadano SUP-JDC-406/2014.

En el caso, es un hecho que se invoca como notorio, tanto para este órgano jurisdiccional así como para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que cuando menos, desde el trece de marzo de este año en que el ahora promovente presentó la demanda del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente SUP-JDC-318/2014, señaló un domicilio para recibir notificaciones y autorizó a diversas personas para oír y recibir notificaciones. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esa manera, es inconcuso que el órgano partidista, dado su carácter de responsable, tenía conocimiento de tal señalamiento de domicilio, y por tanto debió de haber notificado al ahora actor, de forma personal en el domicilio señalado, el acuerdo CEN/SG/025/2014 por el que ratificó,

entre otras, la providencia identificada con la clave SG/090/2014 tomadas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De ahí que asista razón al ciudadano actor, en que el órgano responsable incurrió en omisión de notificarle el acuerdo antes citado.

En mérito de lo anterior, ante la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional de notificarle al actor conforme a derecho el Acuerdo por el que se confirmaron las providencias emitidas el seis de marzo de dos mil catorce por la Presidenta del mencionado órgano partidista en el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave CAI/CEN/067/2014, lo procedente es ordenar que se realice la notificación del Acuerdo CEN/SG/025/2014, en forma personal al actor Carlos Arturo Millán Sánchez, en el domicilio que se ha señalado anteriormente.

Y dado que en el expediente en que se resuelve obra copia certificada del acuerdo mencionado remitida por el órgano responsable, a fin de evitar retardos innecesarios en la impartición de justicia, junto con la notificación de la presente ejecutoria, córrasele traslado con copia del citado Acuerdo CEN/SG/025/2014, para los efectos que estime pertinentes el actor.

En virtud de las consideraciones anteriores, a ningún efecto práctico llevaría realizar el análisis de los demás

planteamientos en vía de agravios, en los que el actor aduce que el órgano partidista responsable ha sido omiso en expedirle copia certificada del acuerdo o resolución por la que ratifica o revoca las mencionadas providencias, así como de sustanciar el expediente CEN-CAI-067/2014.

Lo anterior, porque con los efectos ordenados en la presente ejecutoria, de que se corra traslado al actor con copia del Acuerdo CEN/SG/025/2014 por el que ratificó, entre otras, la providencia identificada con la clave SG/090/2014 tomadas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, queda satisfecha la pretensión esencial del actor.

Asimismo, si el citado acuerdo ratificó la providencia SG/090/2014 tomadas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dictada en el expediente CAI-CEN-067/2014, es evidente que dicho medio de impugnación ya fue sustanciado y resuelto, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre la omisión alegada.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de emitir el acuerdo por el cual se ratificaron las providencias emitidas el seis de marzo de dos mil catorce por la Presidenta del mencionado órgano partidista en el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave CAI/CEN/067/2014.

SEGUNDO. Existe la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional de notificarle al actor conforme a derecho el Acuerdo CEN/SG/025/2014.

TERCERO. Se ordena correr traslado al actor, con copia certificada del Acuerdo, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, en el domicilio que tiene acreditado en autos; **por oficio,** con copia certificada de esta sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 2, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, en cuya ausencia de este último como ponente del asunto, hizo suyo el proyecto el

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA